

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

THE PRESIDENT ET PRO

Revista

Julio 2024

54

Revista Penal

Penal

Julio 2024



tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 54

Sumario

Doctrina:

- Somnolencia, sueño, conducción errática: reflexiones sobre ausencia de acción, imprudencia y *actio libera in causa*, por Mercedes Alonso Álamo 5
- Criminalidad Estatal-Corporativa en la Industria Extractiva, por María Laura Böhm..... 13
- El verdadero talón de Aquiles del decomiso ampliado, por Beatriz Escudero García-Calderón..... 33
- La nueva regulación de las infracciones (no solo) penales en materia de maltrato a los animales (LO 3/2023, de 28 de marzo), por Pastora García Álvarez 60
- El lado oscuro del Derecho penal: una respuesta criminológica a la predisposición punitiva en la política criminal de las ciencias penales, por Ralf Kölbel..... 84
- Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable: estado de la cuestión, críticas y una propuesta de reforma, por José León Alapont 97
- Remisiones normativas vacías e ineficacia de los delitos de contrabando, por Ángela Matallín Evangelio..... 118
- Sobre la revisión del sistema de aplicación de medidas de seguridad contra pacientes psiquiátricos infractores en el sistema italiano. A propósito de la sentencia de la Corte Constitucional italiana n. 22 de 2022, por Mena Minafra 138
- Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella, por Francisco Muñoz Conde 169
- El modelo germano de compliance cuasi-penal: análisis en clave de eficacia, por Marina Oliveira Teixeira dos Santos 178
- El delito de enriquecimiento ilícito en Portugal. Desobediencia cualificada y ocultación intencional, por María Quintas Pérez 197
- La regulación de la prisión permanente revisable a debate tras la última jurisprudencia del TEDH, por Margarita Roig Torres 216
- La pena de ergastolo o cadena perpetua italiana tras la reforma legislativa de la modalidad agravada (*ostativa*), por Cristian Sánchez Benítez..... 238
- Autonomía de la responsabilidad (casi-)penal de las personas jurídicas y *compliance* anticorrupción: la lección del sector público, por Vico Valentini..... 270

Sistemas Penales Comparados:

- Plutofilia y Derecho Penal (*Plutophilia and Criminal Law*) 277

Jurisprudencia:

- La pena de prisión permanente revisable como pena proporcionada, taxativa y no contraria a la resocialización: Comentario a la STC 169/2021, de 6 de octubre, por Wendy Pena González 363

- Obituario:** Sergio García Ramírez, por Luis Arroyo Zapatero 367

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Claus Roxin. Univ. München
José Ramón Serrano Piedecosas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Damien Nippen (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
María Soledad Gil Nobajas y Demelsa Benito Sánchez
(España)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)

Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Baris Erman y Saba Üzaltürk (Turquía)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf



La pena de prisión permanente revisable como pena proporcionada, taxativa y no contraria a la resocialización: Comentario a la STC 169/2021, de 6 de octubre

Wendy Pena González¹

Revista Penal, n.º 54 - Julio 2024

En la Sentencia 169/2021, de 6 de octubre, el Pleno del TC concluye que la pena de prisión permanente revisable (en adelante, PPR) —masivamente criticada por la doctrina— es conforme con la Constitución, predicándose su respeto al principio de proporcionalidad penal. El recurso de inconstitucional —interpuesto por más de 50 diputados— se basaba en la vulneración de la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes, en la infracción de los principios de culpabilidad, proporcionalidad de las penas y el derecho a la libertad personal, en la vulneración del mandato de determinación de la pena y la violación del mandato de resocialización.

El cuestionamiento de la pena de PPR en relación con la proporcionalidad se desarrolla por los recurrentes sobre la base de las premisas de: a) su irrelevancia criminológica (los delitos a los que se aplica son infrecuentes, no sufren un incremento significativo y tienen una frecuencia inferior a la de otros países europeos); b) su falta de proporcionalidad estricta (por la dificultad de que la pena devengue perpetua y los prolongados períodos de seguridad establecidos para su revisión); c) su rigidez (por la falta de instrumentos normativos que permitan adecuar la pena a la gravedad del delito y la culpabilidad del autor, al imponerse como obligatoria y no graduable); y d) su indeterminación (al no existir un límite máximo determinado)².

En relación con el principio de taxatividad, se estima por el Pleno que la pena de PPR no es indeterminada, sino determinable «con arreglo a criterios legales preestablecidos cuya individualización judicial se completa en fase de ejecución mediante la aplicación de unos parámetros, los del art. 92.1 CP, claros y accesibles» (FJ 9). Por otra parte, también en relación con este principio, el Pleno del TC realiza una interpretación conforme con la Constitución de los presupuestos

de revocación de la suspensión condicional concedida, pues la ley otorga al juez de vigilancia penitenciaria una facultad prácticamente omnimoda para ordenar el reingreso en prisión del penado sin pautas, legales. En consecuencia, estima que deben mantenerse subsistentes las exigencias del art. 92.4 CP durante dicha situación (FJ 9).

Sobre el principio de proporcionalidad, es interesante la relación que establece el Pleno del principio con el libre desarrollo de la personalidad —reconocido en el art. 10.1 CE— y la resocialización —art. 25.2CE— (FFJJ 7, 10). Así, aparte de insistirse en la doctrina constitucional que vincula la proporcionalidad con la protección de la dignidad frente al exceso punitivo arbitrario, y en que sería posible le que una norma penal sea tan desproporcionada que vulnere el Estado de Derecho, el valor de la justicia y la dignidad de la persona (FJ 7, con reiteración de la STC 169/1987, de 27 de octubre, FJ 6), se afirma en los FFJJ 7 y 8 que la intensidad de la restricción devendría desproporcionada e ilegítima si llegase al grado de representar un obstáculo insalvable para la realización de las expectativas de reinserción social del interno.

Sin embargo, se afirma que —siguiendo la doctrina del TC— debe cohonestarse la resocialización con otros fines de la pena, debiendo identificarse un fin legítimo alternativo, y que la restricción no suponga un obstáculo insalvable para la resocialización del penado. En este sentido, se concluye que:

«de esta doctrina se desprende que el principio de resocialización ha de cohonestarse con otros fines legítimos de la pena, de modo que en el momento de enjuiciar las disposiciones legales restrictivas de la aplicación de sus concretas articulaciones normativas se ha de verificar: (i) La existencia de un fin legítimo, que en este caso se corresponde con la finalidad de protección de los bienes jurídicos

1 Personal Investigador en Período de Orientación Postdoctoral (Universidad de Salamanca).

2 FFJJ 5 y ss.

tutelados por los tipos penales en relación con los cuales se contempla la imposición obligatoria de la pena, “una función esta que no solo corresponde a la norma que prohíbe la realización de la conducta típica, sino también a la que prevé para tal caso la imposición de una determinada pena o de una concreta combinación de penas” (STC 60/2010, de 7 de octubre, FJ 10), sin descartar los fines inmediatos de la pena como son la retribución, la prevención general, y la evitación de la venganza privada; y (ii) la intensidad de la restricción, que deviene desproporcionada y por lo tanto constitucionalmente ilegítima si llega al grado de representar un obstáculo insalvable para la realización de las expectativas de reinserción social del interno» (FJ 10).

Sin embargo, se concluye en el FJ 10 que la pena de PPR no lleva consigo la anulación de la resocialización, puesto que ni en el nivel de su dimensión temporal (que se equipara a las magnitudes apreciables en el Derecho comparado y no conlleva la anulación de la expectativa de reinserción del penado al habilitar la revisión con vistas a la libertad condicional), ni en la dimensión cualitativa (en relación con la cual, por ejemplo, el TC ya había aceptado la constitucionalidad de las penas acumuladas de larga duración) supone impedir las expectativas de resocialización:

«la pena de prisión permanente revisable no entraña la anulación del principio de resocialización, pues las restricciones que impone para el acceso a determinados instrumentos de reinserción social, no abarcan en su ámbito de constrictión otras medidas e intervenciones características del sistema de individualización científica desarrollado en la Ley Orgánica general penitenciaria y su reglamento, de indudable relevancia, como permisos de salida, salidas programadas, actividades terapéuticas, educativas, formativas y laborales, ni la elaboración y aplicación de un plan individualizado de tratamiento. Por otra parte, su naturaleza temporal impide que puedan ser consideradas obstáculos insalvables para la realización de los fines del art. 25.2 CE» (FJ 10).

Sin embargo, el Pleno también pone de manifiesto el peligro de anquilosamiento del sistema en relación con la salvaguarda que supone el sistema de individualización en relación con la humanidad de la PPR. Por ello, hace incidencia en la necesidad de reforzar la función moderadora del principio de resocialización sobre la PPR, de tal modo que se refuerce institucionalmente la posibilidad de realizar las expectativas del interno de alcanzar la libertad, en respuesta a las tensiones que este modelo de pena genera sobre el art. 25.2 CE.

De lo expresado anteriormente se extrae también el contenido que nuestro TC otorga al principio de proporcionalidad, que, al menos, debe integrar los fines mediatos e inmediatos de la pena dentro de la dosimetría punitiva (la mecánica de determinación del *quantum* de pena), rechazando una visión que reduzca la

comparación de la gravedad de la pena con la estricta gravedad del delito (injusto culpable).

Asimismo, el Pleno insiste en su doctrina de que no cabe deducir del art. 25.1 CE un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta entre pena y gravedad del delito, pero mantiene el reconocimiento constitucional del mismo. Empero, el Pleno —siguiendo su doctrina consolidada— hace alusión a las limitaciones del control de constitucionalidad abstracto de la ley, reiterándose que el legislador goza «de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su posición democrática» (FJ 6, reiterando la STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6), teniendo el legislador «potestad exclusiva» para configurar los bienes protegidos, los comportamientos reprobables «el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con que intenta conseguirlo» (FJ 6); por lo que, concluye el Pleno, se debe separar el plano de las decisiones políticas y la calificación de constitucionalidad o inconstitucionalidad —que debe responder a fundamentos estrictamente jurídicos—, admitiendo la Constitución un amplio marco de opciones políticas (en reiteración de lo ya determinado en la STC 60/2010, de 7 de octubre, FJ 7.a). Sin embargo, dado que se afirma que la relación de proporcionalidad entre la entidad del delito y la de la pena corresponde fijarla al legislador —aunque se insista en que nunca podrá sobrepasar el punto de lesionar el valor de la justicia propio de un Estado de Derecho—, esta posición deja vacío de contenido el principio constitucional de proporcionalidad penal, pues una cosa es dejar en manos del legislador la decisión de criminalizar ciertas conductas, y otra es dejar en sus manos «la proporción entre las conductas [...] y las penas» y el tipo y cuantía de las mismas, como expresamente afirma el TC.

El canon de control de constitucionalidad en función del principio de proporcionalidad, integra, según doctrina consolidada del TC, un examen trifásico, en el que, en primer lugar, se identifique la función institucional de la medida mediante una interpretación sistemática de su regulación; en segundo lugar, se juzgue si esos fines son o no constitucionalmente legítimos; y, por último, se realice el examen de proporcionalidad penal, determinando si la medida es adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto (FJ 7.A, reiterando la STC 60/2010, de 7 de octubre, FFJJ 10-12). Para el Pleno, tanto el examen de necesidad y adecuación como el de proporcionalidad estricta llevan consigo la integración de la satisfacción de los fines de la pena (FJ 7.A).

En relación con la cuestión de la irrelevancia criminológica de la pena controvertida, se estima que la pena de PPR cumple una función, identificable en el preámbulo de la LO 1/2015, donde se establece que se

prevé sólo para supuestos de «excepcional gravedad», destacando su pertenencia a un modelo extendido en el Derecho comparado europeo, por lo que respondería a la voluntad de intensificar el efecto retributivo y la prevención general en el tratamiento de manifestaciones criminales especialmente perturbadoras (FJ 6), y la necesidad reforzada de inocuidad del delincuente ante la insuficiencia del sistema de penas precedente (FJ 7). Ambas funciones son, afirma el Pleno, compatibles con los valores constitucionales.

Por último, en relación con la desproporción estricta planteada por los recurrentes, el Pleno concluye que no concurre en la pena de PPR. Sobre la adecuación y la necesidad, no hay cuestionamiento por parte del TC —como es habitual, dada su dependencia del cumplimiento de determinados fines de la pena—. Así, se afirma que «la idoneidad de la agravación de la prisión para producir un efecto reforzado de disuasión no parece discutible»; y que no se puede discutir «que la pena de prisión permanente revisable no haya contribuido a reforzar la finalidad disuasoria del sistema de justicia penal». Sin embargo, dichas afirmaciones no se basan en ningún dato. En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, el TC entiende que la pena de PPR no es, en sí, desproporcionada (FJ 7). De este modo, aplicando el método comparado para contrastar su severidad con el propio sistema español (atendiendo a las restricciones para el acceso al tercer grado en los supuestos de acumulación jurídica de penas del art. 76 CP), y a la normativa de los países del Consejo de Europa, se concluye que no resulta disonante el cumplimiento penitenciario de los períodos de seguridad predeterminados por la ley, que responden a una finalidad legítima: la protección de los bienes jurídicos protegidos por la norma mediante una reacción penal suficientemente disuasoria (FJ 8).

En cambio, estima el Pleno que el peligro reside en que la prisión se prolongue sin que subsista un motivo legítimo de política criminal (siguiendo la *STEDH Vinter v. UK*), lo que se relaciona con el tercer motivo alegado —el de la rigidez de la pena—, que según los recurrentes impedía satisfacer la relación entre la pena y el hecho punible, a lo que se suma que no es susceptible de graduación al no tener un límite máximo previsto en la —impidiendo toda atenuación de la responsabilidad o la pena—. Sin embargo, el Pleno confirma que no se puede estimar que la pena de PPR sea desmesurada por

existir un marco de conductas demasiado amplio y un marco de pena muy estricto. Y ello porque (a diferencia de lo que sucedió en la STC 136/1999, de 20 de julio —caso de la Mesa Nacional de HB—) los supuestos en los que se aplica la PPR prevén una estricta delimitación de los hechos punibles, constitutivos de formas especialmente graves de ataque a bienes jurídico-penales particularmente importantes, sin que puedan encajar en el paraguas de las descripciones típicas otras conductas de gravedad inferior. A ello se añade que no se trata de conductas que se puedan vincular con ejercicios de derechos fundamentales. En adición, el Pleno afirma que son de aplicación los distintos elementos que pueden atemperar la sanción penal, pudiéndose determinar la pena inferior en grado (a cuya conclusión lleva el art. 70.4 CP —que establece que la pena inferior en grado a la de PPR es la de prisión de 20 a 30 años—). Además, según el art. 92.1.c) CP en la fase de ejecución contempla las circunstancias del delito cometido como factores para considerar la existencia del pronóstico favorable de reinserción social, de lo que se deduce que se refiere tanto a las circunstancias atenuantes como agravantes. Será posible determinar la atenuación de la responsabilidad penal, así como la reducción de la pena en supuestos de tentativa, participación no necesaria o concurrencia de eximentes (FJ 8). Por todo lo cual, concluye el Pleno que la pena de PPR no es desproporcionada.

El análisis hasta aquí expuesto de la STC 169/2021 hace que quede sin contenido —prácticamente— el principio de proporcionalidad y su vigencia. La proporcionalidad se vacía, al considerar que será determinable por el legislador —cuando debería ser un canon objetivo de control heteropoético de la legitimidad de las normas penales—. Además, se contrasta de acuerdo con el Derecho comparado, pero no de modo sistemático, y, en adición, se omite un contraste entre la gravedad estricta de los delitos y la gravedad de las penas (un contraste absoluto), así como el hecho de que el Estado no se puede colocar en el lugar del delincuente, desatando toda su fuerza —debiendo, en cambio, restringir su grado de acción a través del Derecho penal a la mínima necesaria—. La resocialización también queda vacía de contenido, puesto que si ya los estudios empíricos han demostrado que las penas de larga duración son desocializadoras³, tanto más lo será una que no tenga duración determinada sino determinable. Por último, se

3 Como sintetiza GARCÍA DOMÍNGUEZ, Isabel (2023). *Un análisis criminológico de la aporofobia en el sistema penal español* (tesis doctoral). Universidad de Salamanca, p. 49 (nota 227) la doctrina ha venido situando en los 15 años de privación de libertad el límite temporal a partir del cual necesariamente hay desocialización del reo; *vid.* también GARCÍA DOMÍNGUEZ, Isabel (2024). *Aporofobia y sinhogarismo. Un análisis criminológico del sistema penal español*. Salamanca: Tirant lo Blanch y Ediciones Universidad de Salamanca, *passim*; LOEFFLER, Charles E. y NAGIN, Daniel S. (2022). «The impact of incarceration on recidivism», *Annual review on criminology*, nº5, pp. 133-152; MINISTERIO DEL INTERIOR (2017). *La estancia en prisión: consecuencia y reincidencia*. Documentos penitenciarios 16, pp. 21-22; MARCUELLO-SERVÓS, Chaime y GARCÍA-MARTÍNEZ, Jesús (2011). «La cárcel como espacio de de-socialización ciu-

pone de manifiesto la carencia de elementos objetivos en la justificación empírica del Pleno en determinadas cuestiones, como lo es la mayor disuasión generada por la pena de PPR, la necesidad de pena o su adecuación, que no se justifican sino que se dan por hecho, algo inadmisibles cuando se cuestiona la constitucionalidad de una institución tan gravosa. En fin, como se afirma en el Voto Particular discrepante de los magistrados Xiol Ríos, Conde-Pumpido Tourón y Balaguer Callejón, la pena de PPR debe ser considerada inconstitucional,

tanto por el principio de no regresión (que proscribiera el retorno peyorativo de una situación generada sobre el contenido de un derecho fundamental, como la dignidad o la interdicción de penas inhumanas o degradantes), como por el mandato de resocialización (que en algunos países ya supone la proscripción de penas potencialmente perpetuas) y el principio de proporcionalidad (según el Voto Particular adicional formulado por el magistrado Conde-Pumpido Tourón).

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/